

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a una solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2152

19001418900420200044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de resolver una nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, a la espera de unas certificaciones requeridas mediante auto que antecede, sin embargo, con el fin de atender las solicitudes de impulso del proceso, presentadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de TERESITA VENUS - NARVAEZ HERRERA, el despacho,

Considera:

Que mediante el escrito de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandada en ejercicio del poder a ella conferido, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

Alega que la señora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante el día 20 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali, designando como Conciliadora a la Doctora Sandra Orozco Luna.

Señala que el trámite fue admitido por contar con todos los requisitos para este trámite y la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el 16 de marzo de 2021, en el cual se presentaron controversias por falta de objetividad en la propuesta de pago presentada en la solicitud de negociación de deudas y fue enviado a los Juzgados Municipales para que un Juez resuelva de plano sobre las controversias planteadas mediante auto.

Agrega que en la solicitud se relacionaron todos los acreedores, por lo cual el acreedor y demandante dentro del presente proceso CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, conocía del trámite de insolvencia, y el Centro de Conciliación notificó a su Despacho del inicio del trámite a fin de que procediera con la suspensión de Procesos, lo cual se efectuó

... de enero de 2021, por lo tanto, se debe anular el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y no tener en cuenta el mandamiento de pago por no ser procedente.

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con el Art. 545 del C. G. del P. "... Artículo 545, Numeral 1, del Código General del Proceso al establecer que

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente..."

De acuerdo con las disposiciones legales, este proceso teniendo en cuenta que a la fecha de la aceptación de la solicitud de insolvencia, ya se encontraba en curso, y antes de dicha aceptación, ya se había librado mandamiento de pago, con fecha 26 de octubre del 2020, y ordenado medidas cautelares, y por ser anteriores a la fecha de aceptación 20 de noviembre del 2020, no hay lugar a la nulidad, sino a la suspensión del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

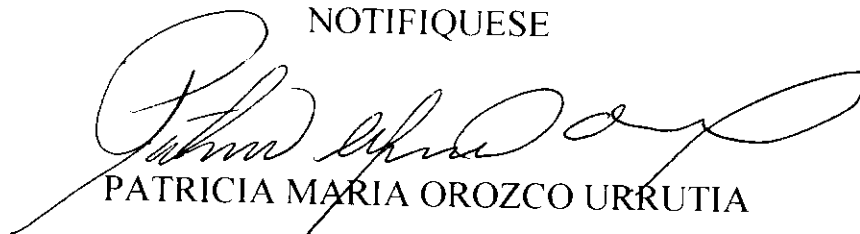
Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Declarar la Suspensión del presente proceso, hasta que se den las circunstancias establecidas en el Art. 555 del C. G. del P.

Requerir por medio de Oficio en forma directa al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DE LA CIUDAD DE CALI, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva expedir una certificación con destino a este juzgado, sobre el estado actual del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se adelanta en ese centro de conciliación por La señora TERESITA VENUS NARVÁEZ HERRERA, a cargo de la Doctora Sandra Orozco Luna, a quien se designó como conciliadora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior. es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>096</u></p> <p>Hoy. <u>2 de junio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Popayán, 31 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No.2145

19001418900420210034700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Declarativo, propuesto por JESICA IVONE RUIZ CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES ALFREDO LEMOS MUÑOZ, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **24 de junio de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

Testimonial:

- FRANCELY ALEJANDRA URREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.743.380 celular 3206930930, alejan.sun@gmail.com
- PAOLA ANDREA MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.062.302.084 celular 3014622270, paomendez1221@gmail.com.
- FREDY ALBERTO GARCES, identificada con cedula de ciudadanía 76.029.667 celular 3136660829, fredga116@hotmail.com
- ALEXIS OSVALDO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 98.339.107 celular 3105281189, osvaldomunoz20@hotmail.com

Los anteriores testimonios para que declaren sobre los hechos de la demanda. En especial sobre EL PRESTAMO DE DINERO.

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial:

- AURA EDELMIRA MUÑOZ RIVERA. identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.013

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

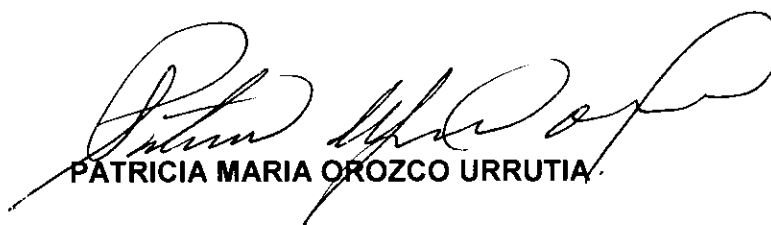
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 096

Hoy, 2 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 31 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No.2150

19001418900420210070900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Declarativo, propuesto por ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA y SAMUEL RIOS RENTERIA por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO POPULAR, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **12 de julio de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

Testimonial:

- Dra. Aura Cristina Murcia Tovar, Gerente de Soporte y servicios PQR'S del Banco Popular para que declare bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos de la demanda, especialmente lo relativo a la respuesta al Derecho de Petición de fecha 04/03/20.

Video:

- Video de cámaras de seguridad del día 05/12/20, hora: 12 pm a 1:00 pm para conocer el trámite que el asesor realizo, durante los 30 minutos que atendió al demandante, teniendo en cuenta que este video debe ser aportado por el demandado teniendo en virtud de la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P, por lo cual se requiere al demandado para que aporte dicho video para el día de la audiencia

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial:

- Dr. Ismael de j. Rojas Rojas para que deponga ante el Despacho todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

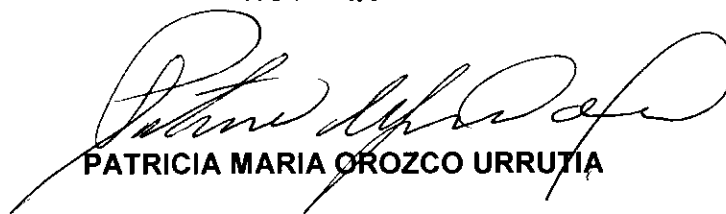
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 096

Hoy, 2 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2007
190014189004202200319



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de OLIVER DE JESUS - SOLARTE, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré S/F # 98323098 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2235 suscrita el día 01 DE Octubre de 2.010 en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OLIVER DE JESUS - SOLARTE, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98323098.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado TULIO-ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OLIVER DE JESUS - SOLARTE, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98323098, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-173645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de OLIVER DE JESUS - SOLARTE, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98323098, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$38'580.911,02 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 98323098 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2235 suscrita el día 01 DE Octubre de 2.010 en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$1'287.911,11

por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 27 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, OLIVER DE JESUS - SOLARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 98323098, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-173645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, distinguido como Unidad 1 de la Carrera 19 # 8 B -05 del Barrio La Esmeralda, inscrito en el Catastro Actual bajo el número 010501830001902, con un área total de 230,00 m2, con un área construida aproximada de 136,39 m2; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, en 13,75 metros con la Calle 8 B de por medio; SUR, en 13,72 metros con Deyanira Flor; ORIENTE, en 8,36 metros con Oscar Jiménez y María Valencia; y OCCIDENTE, 8,36 metros con la Carrera 19 de por medio". Cenit referenciado a nivel +2.77 metros medidos a partir del nivel del primer piso acabado N 0.000, hasta la llosa que sirve de Nadir del segundo piso de la Unidad en un área de 27.07 m2, girando una altura libre de hábitat de 2.47 metros. Con Régimen de Propiedad Horizontal constituido mediante E.P: 3435 de 15 de Septiembre de 2.008 de la Notaría Segunda debidamente registrada". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a TULLIO-ORJUELA PINILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 7511589. Abogado en ejercicio con T.P. # 95618 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a DANIELA GARZON TREJOS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de

actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>096</u>
Hoy, <u>2 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2008

190014189004202200320



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO como apoderado judicial de MARIA ELCY POLO CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34542605 y en contra de GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10539244, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA ELCY POLO CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34542605 y en contra de GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10539244, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 12 de Diciembre de 2.019 hasta el 30 de Junio de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25682659, Abogado en ejercicio con T.P. # 112551 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA ELCY POLO CABRERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA ELCY POLO CABRERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34542605, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>096</u>
Hoy, <u>2 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2010

190014189004202200323



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por INGRI MARCELA MORENO GARCIA como apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, NIT 9002009609 y en contra de AURA MARLENE ESPAÑA MONCAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27199120, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, NIT 9002009609 y en contra de AURA MARLENE ESPAÑA MONCAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27199120, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'120.489,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 00000080000068802 materia de ejecución; más la suma de \$307.717,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 19 de Julio de 2.021 hasta el 01 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a INGRI MARCELA MORENO GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1098668398, Abogado en ejercicio con T.P. # 358708 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO CREDIFINANCIERA S. A, NIT 9002009609, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>096</u>
Hoy, <u>2 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA